Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00067-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lady María Martínez Parra
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra LADY MARIA MARTINEZ PARRA.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora LADY MARIA MARTINEZ PARRA, por los siguientes valores:

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($6.415.967.oo) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100003419, suscrito el 15 de enero de 2020

- Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 28 de abril al 28 de julio de 2020, a la tasa pactada del 8.68429% efectiva anual de la anterior suma.

- Por los intereses moratorios liquidados desde el 14 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa certificada por La Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (($24.755), por otros conceptos tal como fue pactado.

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($4.296.184)por concepto de capital del pagaré No. 054506100003212 suscrito el 22 de febrero de 2019.

- Por los intereses de plazo liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020, a la tasa pactada del 28.9% efectivo anual.

- Por los intereses moratorios liquidados desde el 14 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa certificada por La Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($17.371), por otros conceptos tal como fue pactado.

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($3.605.566) por capital del pagaré No. 054506100003046 suscrito el 15 de junio de 2018.

- Por los intereses de plazo liquidados desde el 15 de marzo hasta el 15 de julio de 2020, a la tasa pactada del 27.9% efectivo anual.

- Por los intereses moratorios liquidados desde el 14 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa certificada por La Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($237.631) por otros conceptos, tal como fue pactado.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: La señora LADY MARIA MARTINEZ PARRA suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 15 de enero de 2020 el pagaré No. 054506100003419, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma inicial de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000), pagadero junto con sus intereses en un plazo de tres años en 12 cuotas trimestrales sucesivas pactándose intereses durante el plazo a la tasa del 8.68429% efectivo anual más intereses moratorios a la tasa más alta permitida.

SEGUNDO: El título valor se encuentra de plazo vencido desde el 28 de julio de 2020 y la parte demandada adeuda por capital la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($6.415.967) más los intereses remuneratorios y moratorios generados.

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 13 de septiembre de 2019, adeudando para esa fecha la suma de SEIS MILLONES

CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS $6.415.967, además de lo causado por intereses de plazo y mora, adicional a ello, adeuda $24.755 por otros conceptos.

CUARTO: La misma demandada suscribió a favor del banco Demandante otro título valor, en blanco, con carta de instrucciones el 22 de febrero de 2019 con ocasión del otorgamiento de un crédito por $5.790.000 pagadero junto con sus intereses en un plazo de 45 meses en 40 cuotas mensuales sucesivas, habiéndose pactado intereses de plazo a la tasa del 28.9% efectiva anual, más intereses de mora a la tasa más alta permitida, encontrándose vencido desde el 5 de diciembre de 2020 y la parte demandada adeuda por capital la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS $4.296.184, adeudando por intereses remuneratorios desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre del mismo año, más $17.371 por otros conceptos.

QUINTO: La demandada LADY MARIA MARTINEZ PARRA suscribió a favor del banco demandante, junto con su respectiva carta de instrucciones el 15 de junio de 2018, otro pagaré con espacios en blanco, con ocasión de otro crédito por valor inicial de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($5.400.000) pagadero junto con sus intereses en un plazo de 48 cuotas mensuales sucesivas, pactándose intereses del 27.9% efectivo anual, obligándose a pagar intereses por mora a la tasa más alta permitida, encontrándose de plazo vencido desde el 15 de julio de 2020 y la parte demandada adeuda por concepto de capital la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($3.605.566) más los intereses remuneratorios correspondientes del 15 de marzo al 15 de julio de 2020, más la suma de $237.631 por otros conceptos y los moratorios generados. La deudora renunció a cualquier tipo de requerimiento en las tres créditos, deduciéndose así unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas de dinero, siendo el banco el último tenedor del título y está legitimado para iniciar la acción ejecutiva.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 16 de julio de 2021, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle

tramite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

El 30 de julio de 2021, la demandada LADY MARIA MARTINEZ PARRA se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago; a partir del 2 de agosto del año que avanza le empezaron a contar los cinco días para pagar la obligación o diez para proponer excepciones de mérito para refutar la deuda que se le cobra, pero guardó silencio, lo que se traduce en un allanamiento a la demanda, por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardo silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte

demandada, la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($716.000.oo), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LADY MARIA PARRA MARTINEZ, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las cantidades ya mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar hasta la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($716.000.oo), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

30 AGO 2021

SECRETARIO